

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001310304520210065400
Accionante: RAÚL TURRIAGO CASTILLO
Accionadas: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y PREVISORA S.A.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia,
previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Raúl Turriago Castillo por conducto de apoderado, que el 9 de agosto de 2021, elevó ante la entidad accionada Fiduprevisora S.A., solicitud de información del estado del trámite concerniente al pago de la sanción moratoria que el 28 de octubre de 2019 dicha entidad le informó que había reconocido la sanción moratoria por él pedida y, hasta la fecha de presentación de la acción, no ha obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición, ordenándole a las demandadas den una respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de agosto de 2021 y procedan a suministrar y entregar la información del estado real del trámite en mención.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos base de esta acción y envíen a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. La accionada Fiduprevisora S.A., luego de exponer su condición jurídica y objeto social, solicitó se niegue el amparo deprecado por la accionante ya que una vez radicada la solicitud a que se hace referencia, se trasladó al área encargada de dar respuesta a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional y como estas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, se está trabajando en una respuesta oportuna ya que se deben surtir todos los trámites, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción ya que la tutela no es la vía para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales y no configurarse un perjuicio irremediable.

3. La Nación, Ministerio de Educación Nacional, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que dicho Ministerio no es el competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ya que ello es debe efectuar las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. y el derecho de petición no fue radicado ante ese Ministerio y la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad ni se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado y de forma subsidiaria, se le desvincule ya que con su proceder no ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la

organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Raúl Turriago Castillo quien instauró la acción por conducto de apoderado judicial y por ser quien presentó la petición ante la accionada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.3. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social como La Previsora y el Fondo de Previsiones del

Magisterio, al paso que el Ministerio es una entidad pública, de suerte que todas están llamadas a resistir la acción.

1.4. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la parte actora consistente en que se le brinde información del estado trámite concerniente al pago de la sanción moratoria que el 28 de octubre de 2019 la Fiduprevisora S.A. le informó que había reconocido la sanción moratoria por él pedida y emita pronunciamiento claro y de fondo sobre dicha solicitud radicada el 9 de agosto de 2021.

1.5. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan el derecho fundamental de petición, y se le ordene a las accionadas, procedan a pronunciarse de fondo sobre la petición consiste en que se le brinde una información del trámite que se está adelantando para el pago de una sanción moratoria que ya se le reconoció, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual

considera vulnerado con el proceder de las accionadas ya que no se han pronunciado de fondo en cuanto a lo por él reclamado respecto a que se le informe en qué va el trámite del pago de la sanción moratoria, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³

3. Descendiendo al caso en análisis, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que el día 9 de agosto de 2021 solicitó ante la autoridad accionada La Fiduprevisora S.A., se le brinde información del estado trámite concerniente al pago de la sanción moratoria que el 28 de octubre de 2019 dicha entidad le informó que había reconocido la sanción moratoria por él pedida, y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación.

Frente a la situación expuesta, la Fiduprevisora justifica su proceder en el hecho de que *una vez radicada la solicitud a que se hace referencia, se trasladó al área encargada de dar respuesta a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional y como estas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, se está trabajando en una respuesta oportuna ya que se deben surtir todos los trámites*”.

Así las cosas, se habrá de ordenar a la entidad accionada proceda a dar contestación a la petición de la accionante, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001, se adicionaron dos supuestos más: *i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ...”*

En virtud de lo expuesto, se concluye que, la omisión de la FIDUPREVISORA S.A., al no contestar la petición elevada por el aquí accionante desde el 9 de agosto 2021, configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún cuando esta entidad informó en el presente trámite que trasladó al Departamento encargado para su análisis y a la fecha no ha definido tal situación.

Basten los anteriores razonamientos para deducir que habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia a la entidad vinculada FIDUPREVISORA S.A., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 9 de agosto de 2021.

En cuanto a las entidades accionadas NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, se les desvinculará como quiera que la respuesta que debe dársele al accionante incumbe suministrarla es la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RAÚL TURRIAGO CASTILLO.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la FIDUPREVISORA S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 9 de agosto de 2021.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza